

Memorando Nro. AN-PR-2022-0570-M

Quito, D.M., 16 de octubre de 2022

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley Reformatoria en Materia Penal

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **"PROYECTO DE LEY REFORMATORIA EN MATERIA PENAL"**, presentado por la doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, a través del Oficio No. FGE-DSP-2022-007238-O de 06 de octubre de 2022, ingresado a esta Legislatura con número de trámite 426473 a fecha 07 de octubre de 2022; a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente. Con sentimientos de distinguida consideración.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- 426473

Anexos:
- Oficio 1 foja, anexa 84 fs.
- 426473-3_(1).pdf

sp/ás



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA**

Oficio No.FGE-DSP-2022-007238-O

Quito, 06 de octubre de 2022

Asunto: ENVÍO DE PROYECTOS DE LEY

Doctor
Javier Virgilio Saquicela Espinoza
Presidente
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

El numeral 10 del artículo 284 del Código Orgánico de la Función Judicial determina como una competencia de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado: *"Preparar proyectos de ley o de reglamento en las materias relacionadas con el ejercicio de las funciones institucionales y presentarlas a la Asamblea Nacional o a quien ejerza la Presidencia de la República"*.

En tal sentido, haciendo uso de la iniciativa legislativa que me otorga la Ley, remito los siguientes proyectos de Ley, a fin de que sean tramitados conforme el numeral 22 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa:

1. Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.
2. Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros participantes en el Proceso Penal.
3. Proyecto de Ley Reformatoria en materia Penal.

Por la atención que se sirva dar a la presente, anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,


Diana Salazar Méndez
Fiscal General Del Estado
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

SMD


ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

426473

Fecha recepción: **2022-10-07 10:20**

No. de referencia:

FGE-DSP-2022-007238-O

Fecha documento: **2022-10-06**

Remitente:

Lady Diana Salazar Méndez

salazarmd@fiscalia.gob.ec

Institu. Remitente:

**FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO**

Revise el estado de su documento
con el usuario **1001719804** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: 1 hoja
Anexa: 84 fgas*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Orgánico Integral Penal - COIP, vigente a partir del 10 de agosto de 2014, trajo consigo un sinnúmero de aciertos respecto al nuevo modelo de justicia penal ecuatoriana. Así, podemos ubicar como uno de los puntos favorables, la inclusión de una parte general del Derecho Penal, en sus primeros 78 artículos.

Incluir un articulado que trata temas que versan, en lo fundamental, sobre todas las cuestiones generales acerca del delito y de la pena, constituyó, sin duda, un avance en la racionalización del Derecho Penal en el Ecuador, pues es sabido que la teoría del delito, es una herramienta que permite una aplicación lógica y coherente del derecho y, por ende, previene arbitrariedades del poder público.

Lo dicho por cuanto, la teoría del delito reúne en un solo sistema todos los elementos que, con base al derecho positivo, pueden ser asumidos como comunes a todos los delitos o a ciertos grupos de delitos, desarrollada por la dogmática jurídico penal, cuyo objetivo fundamental es la búsqueda de los principios básicos del derecho penal positivo, es decir, la dogmática penal, constante en los primeros 78 artículos del COIP, ofrece un sistema por el cual deben transitar todos los análisis de los delitos contemplados en la parte especial del código, a fin de atribuir responsabilidad penal a los ciudadanos que cometan los mismos, de forma previsible, legítima y racional.

En tal sentido, si bien no es discutible la presencia de las instituciones dogmáticas en nuestro código, las mismas requieren acoplarse a su estructura consolidada dentro de la dogmática penal. Así, uno de los puntos que demanda un mejor perfilamiento es la institución de la autoría y participación, lo cual, repercutirá de forma positiva al momento del análisis para atribuir responsabilidades penales a los ciudadanos procesados en el ámbito penal.

Por otro lado, el Código Orgánico Integral Penal, ha sufrido varias reformas en distintas materias, así, el 17 de febrero de 2021, se publicó en el Registro Oficial N° 392, la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, en materia anticorrupción,

cuya consideración fue la obligación del Estado, de prevenir y castigar los actos irregulares cometidos por servidores públicos.

La referida reforma, modificó la estructura de ciertos delitos y tipificó otros nuevos en la parte especial del Código Orgánico Integral Penal, recordando que el *tipo legal*, se considera como el eje principal de esta rama del Derecho Penal, con lo cual la parte especial pone de relieve las funciones que la teoría del delito asigna al tipo legal, esto es, una función garantizadora, indiciaria y motivadora.

En cuanto a la función garantizadora, se cristaliza justamente por medio de cada tipo penal particular; es decir, en palabras del tratadista Bustos Ramírez, sólo el examen de cada uno de ellos permite saber si el ciudadano cuenta con garantías frente a la intervención del Estado. Esta determinación del tipo legal está a su vez en estrecha conexión con la función cognoscitiva y, por ende, con la efectividad material de la norma, es decir, su capacidad para obligar al sujeto, ya que un tipo penal vago o indeterminado, si bien permite la arbitrariedad del poder, al mismo tiempo destruye el efecto cognoscitivo, pues no se puede aprender con claridad cuál es la finalidad de la norma, qué es lo que se estima injusto, en otras palabras, qué es lo que se está protegiendo realmente.

De tal forma, que la modificación de la estructura de ciertos tipos penales, añadiendo a las mismas conductas anteriormente contempladas en delitos autónomos, sin subsumir la conducta nuclear del delito en la nueva redacción, representa una merma en la función cognoscitiva que el tipo penal provoca, y por tanto, trastoca la efectividad material de la norma.

Así mismo, con la creación de nuevos ilícitos, se han esbozado conductas cuya tipicidad se subsume en dos supuestos de hecho diferentes, siendo unos, castigados con mayores penas que otros, además de ser diferentes en las condiciones de prescripción. Todo lo cual no garantiza una seguridad jurídica efectiva, pues al poseer dos tipos penales para una sola conducta, cuyas sanciones y condiciones procesales son diferentes, las decisiones del poder estatal se tornarían en impredecibles y, por ende arbitrarias.

Las consideraciones realizadas corresponden al Derecho Penal Material, cuya aplicación requiere de la necesaria intervención del Derecho Procesal Penal, el cual se ocupa de

regular la intervención del Estado frente a delitos y de la protección de los derechos de libertad de los ciudadanos.

Así, sabemos que la pretensión punitiva del Estado es exclusiva del Estado, quien tiene la responsabilidad de castigar todo tipo de conductas que afecten en gran medida a la sociedad, de tal forma que se garantice la seguridad ciudadana, por lo tanto, al ser un derecho que sistematiza la confrontación entre ciudadanos y el Estado, exige una regulación jurídica precisa, entre los poderes del Estado y los derechos y obligaciones de los sospechosos.

Por consiguiente, si el proceso penal encuentra tanto a los sospechosos y al Estado como sus destinatarios, se entiende que su regulación debe avanzar a medida que avanzan las formas y métodos de comisión de los delitos, pues no es desconocido que mientras la sociedad avanza en sus relaciones económicas, culturales y tecnológicas, el delito busca usufructuar de los beneficios que de allí se generen, para perfeccionar cada vez más su accionar.

En este sentido, el Estado debe contar con herramientas que permitan una confrontación en igualdad con la criminalidad actual, siendo imprescindible afinar procedimientos en la Ley, destinados a lograr una equivalencia eficaz y respetuosa con los derechos humanos, sin olvidar el cumplimiento del sistema procesal cuya máxima es la realización de la justicia.

Lo dicho, por cuanto se ha observado que en los últimos años la criminalidad ha sufrido una innovación evidente a nivel mundial, pudiendo observarse que la criminalidad tradicional cuyo campo de acción era el territorio interno de un Estado, ha mutado hacia una criminalidad más orgánica o corporativa, construyendo una empresa alrededor del crimen.

Tan sofisticada se ha tornado la criminalidad actual, que las Naciones Unidas reconocen que la transnacionalización del crimen organizado, convierte a la cooperación internacional en una herramienta vital de cara al combate de este fenómeno social, pues su problemática ya no solo es propia del Estado en el que nace ésta. Planteamiento que se cristalizó en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como Convención de Palermo, en la cual se establecieron

obligaciones para los Estados miembros, de adoptar medidas legislativas para combatir la criminalidad organizada.

Finalmente, cabe tomar en cuenta que la Corte Constitucional en su sentencia N° 5-13-IN/19 ha sostenido que: *“la Constitución garantiza la autonomía de la Fiscalía. La autonomía es uno de los principios rectores para su funcionamiento. Esta autonomía permite que la Fiscalía pueda investigar infracciones penales sin interferencias externas de otros organismos públicos. Entonces, la autonomía de la Fiscalía es un elemento fundamental para los controles mutuos de los poderes políticos distribuidos en la Constitución. Esta característica garantiza la libertad de la Fiscalía para cumplir con su deber sin la necesidad de autorizaciones ajenas a sus competencias constitucionales. En este sentido, el informe previo de la Contraloría es una traba para el ejercicio autónomo de sus competencias para investigar y ejercer la acción penal en todo delito”*.

Planteamiento, entre otros, que fundamentó la declaratoria de inconstitucionalidad respecto al informe de responsabilidad penal de la Contraloría General del Estado como un requisito de procedibilidad para que la Fiscalía General del Estado cumpla sus funciones constitucionales.

En tal sentido, cualquier disposición legal destinada a introducir actuaciones de la Contraloría General del Estado como requisito para la actividad de la Fiscalía, se deberá considerar como inconstitucionalidad y atentatorio a la autonomía del ente persecutor oficial del Estado.

CONSIDERANDO

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes primordiales del Estado: *“8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.”*;

Que, el artículo 75 de la Constitución señala: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso*

quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”;

Que, el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución contempla: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”;*

Que, el numeral 6 del artículo 76 ibidem, establece: *“6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”;*

Que, el artículo 78 de la Constitución, determina: *“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.”;*

Que, el artículo 82 de la Constitución, contempla: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que, el numeral 8 del artículo 83 de la Constitución, señala: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...)8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.”;*

Que, el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución, establece: *“La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...) 6.*

n.a

Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.”;

Que, el numeral 4 del artículo 134 de la Constitución, determina: “*La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: (...)4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.*”;

Que, el artículo 136 de la Constitución, señala: “*Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.*”;

Que, el artículo 169 de la Constitución, establece: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*”;

Que, el artículo 194 de ibídem, contempla: “*La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.*”;

Que, el artículo 195 de la Constitución, señala: “*La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y*

policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.”;

Que, el numeral 10 del artículo 284 Código Orgánico de la Función Judicial determina como competencia de la Fiscal General del Estado: “10. Preparar proyectos de ley o de reglamento en las materias relacionadas con el ejercicio de las funciones institucionales y presentarlas a la Asamblea Nacional o a quien ejerza la Presidencia de la República”.

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA EN MATERIA PENAL

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1. – Agréguese a continuación del artículo 43, el siguiente artículo:

*“Art. 43.1. – **Cómplices necesarios.** – responderán como cómplices necesarios las personas que faciliten o cooperen con actos necesarios sin los cuales el delito no se haya podido producir y que no puedan ser considerados como coautores.*

No cabe complicidad necesaria en las infracciones culposas.

El cómplice necesario será sancionado con la misma pena impuesta a los autores”.

Artículo 2. – Sustitúyase el artículo 278, por el siguiente texto:

*“Art. 278. – **Peculado.** - Peculado.- Las o los servidores públicos; las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.*

Serán sancionados con la misma pena como responsables de peculado las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración y vigilancia de

estas entidades; que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo.

Serán sancionados con las siguientes penas, cuando:

1. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años:

a. Si utilizan, en beneficio propio o de terceras personas, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del sector público o bienes del sector público, cuando esto signifique lucro o incremento patrimonial.

b. Si se aprovechan económicamente, en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hayan estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o han ejercido.

2. Con pena privativa de libertad de siete a diez años:

a. Si obtienen o conceden créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, en perjuicio de la Institución Financiera.

b. A los beneficiarios que intervengan en el cometimiento de este ilícito y a la persona que preste su nombre para beneficio propio o de un tercero, aunque no posea las calidades previstas en el primer párrafo.

3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años:

a. Si hubiesen ejecutado dolosamente operaciones que disminuyan el activo o incrementen el pasivo de la entidad.

b. Si disponen de cualquier manera el congelamiento o retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, causando directamente un perjuicio económico a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dinero.

c. Si causan la quiebra fraudulenta de entidades del Sistema Financiero Nacional.

d. Cuando las personas descritas en el inciso primero, aprovechándose de la representación popular o del cargo que ejerzan, se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les concedan contratos o permitan la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público. Además cuando se establezca la existencia y responsabilidad por el delito mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, la o el juzgador declarará como consecuencia accesoria del delito, la terminación unilateral y anticipada del contrato sobre el cual verse la infracción, sin derecho a indemnización ni pago alguno al proveedor o contratista, siempre que el contrato no se haya suspendido con una medida cautelar especial.

Se aplicará el máximo de la pena prevista en los siguientes casos: cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción; cuando se realice con fondos o bienes destinados a programas de salud pública, alimentación, educación, vivienda o de la seguridad social; o, cuando estuvieren relacionados directamente con áreas naturales protegidas, recursos naturales, sectores estratégicos, o defensa nacional.

Las o los sentenciados por las conductas previstas en este artículo quedarán inhabilitados o inhabilitadas de por vida para el desempeño de todo cargo público, todo cargo en entidad financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera”.

Artículo 3. – Deróguese el artículo 294.1

Artículo 4. – Sustitúyase el artículo 154.2, por el siguiente texto:

“Art. 154.2. – Hostigamiento. - La persona que, por sí misma o por terceros o a través de cualquier medio tecnológico o digital, moleste, perturbe o angustie de forma insistente o reiterada a otra, será sancionada con una pena privativa de la libertad de seis meses a un año, siempre que el sujeto activo de la infracción busque cercanía con la víctima para poder causarle daño a su integridad física o sexual. 

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En los casos que no se configure el delito de instigación al suicidio tipificado en el artículo 154.1, se sancionará las conductas tipificadas en este artículo, con el máximo de la pena establecida cuando producto de la afectación a la salud emocional de la víctima de este delito, se deriven o hayan derivado sobre sí misma conductas autolesivas, siempre que para la o el juzgador resulte demostrable que la afectación sufrida por la víctima fue determinante en el resultado dañoso autolesivo.

Cuando este ilícito sea cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de noviazgo, de cohabitación, o de convivencia o aún sin ella, se aplicará los presupuestos y la pena establecida en los artículos relativos a la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar”.

Artículo 5. – Sustitúyase el segundo inciso del numeral 1 del artículo 557, por el siguiente texto:

“Los bienes y valores incautados dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, delitos en contra de la eficiente administración pública, serán entregados en depósito, custodia, resguardo y administración a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado.

Así también, la o el juzgador, podrá ordenar su reanudación total o parcial en el momento en que se hayan resuelto los elementos sobre los que se fundaron para imponer esta medida.”

Artículo 6. – Deróguese el artículo 581.1

Artículo 7. – Sustitúyase el artículo 550.1, por el siguiente texto:

“Art. 550.1. - Medida cautelar especial ante la evasión de procedimientos de contratación pública en peculado.- Cuando tratándose del presunto delito de peculado se hayan evadido los procedimientos pertinentes de contratación pública, la o el fiscal

podrá solicitar a la o el juzgador, se disponga como medida cautelar la suspensión provisional de la contratación que se encontrare en curso, así como la suspensión de pagos que se encuentren en trámite”.

Artículo 8. - Agréguese a continuación del numeral 3 del artículo 585, un cuarto numeral con el siguiente texto:

“4. La investigación previa podrá extenderse hasta un plazo de 4 años, cuando se trate de casos complejos que involucren multiplicidad de investigados e investigadas y que por su naturaleza se necesite el empleo de actuaciones y técnicas especiales de investigación.

La declaración de caso complejo podrá ser otorgada por el órgano jurisdiccional competente posterior a la solicitud motivada del agente fiscal”.

Artículo 9. – Agréguese a continuación del numeral 5 del artículo 592, un sexto numeral con el siguiente texto:

“6. cuando exista la declaratoria de caso complejo, el plazo de la instrucción fiscal podrá durar hasta 180 días.

La declaratoria de caso complejo podrá darse a petición del agente fiscal hasta los 60 días de transcurrida la instrucción fiscal”.

Artículo 10. – Agréguese un inciso final al artículo 421, con el siguiente texto:

“En los casos en que los hechos relatados en la denuncia no constituyan de forma evidente infracciones de naturaleza penal pública, la o el Fiscal se abstendrá de iniciar la investigación previa, informando motivadamente las razones al denunciante.

En caso de existir oposición del denunciante, se elevará a conocimiento y resolución del Fiscal superior quien ratificará o revocará el archivo de la denuncia”.

Artículo 11. – Agréguese un inciso final al artículo 469, con el siguiente texto:

“En los casos en los que no se justifique la propiedad o no se solicite la devolución por parte de su legítimo poseedor, los bienes, luego de un plazo de 5 años, podrán ser chatarrizados a pedido de la o el Fiscal y previo autorización del Juez”. 

Artículo 12. – Agréguese luego del numeral 2 del artículo 587, un tercero con el siguiente texto:

“3. Cuando se declare el archivo, el juzgador deberá disponer la devolución de los bienes incautados, durante la investigación en caso de existir estos.

En los casos de los bienes descritos en el artículo 469, cuando no se acredite la titularidad, el juzgador ordenará su chatarrización, destrucción o traspaso de su titularidad a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado según corresponda”.

Artículo 13. – Agréguese un segundo inciso al artículo 529, con el siguiente texto:

“En los casos de aprehensiones en situación de flagrancia en zonas inhóspitas o en altamar, la audiencia de calificación de flagrancia tendrá lugar dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes de su arribo a un centro poblado o puerto seguro.

En este caso, el juzgador verificará que la intervención de los funcionarios aprehensores se haya dado en cumplimiento del plazo que razonablemente se requiere para su desplazamiento desde el lugar de aprehensión hasta el centro poblado o puerto seguro, con observancia de los derechos y garantías consagradas en la Constitución e instrumentos internacionales, conservando la escena del hecho tal como fue encontrada al momento de la intervención en lo que fuere posible, así como los indicios encontrados.”.

Artículo 14. – Sustitúyase el numeral 3 del artículo 541, por el siguiente texto:

“3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia de primera instancia, se interrumpirán estos plazos”.

Artículo 15. – Sustitúyase el artículo 21 por el siguiente texto:

“Art.21. – Concurso ideal de infracciones. – Cuando una sola acción u omisión, se subsuma en varios tipos penales, se aplicará la pena de la infracción más grave, aumentada en un tercio, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años”.

Artículo 16. – Agréguese después del literal f) del artículo 69, un nuevo inciso que diga:

“Para el efecto, dentro de la instrucción fiscal, se deberá notificar al tercero titular del bien a comisar, a fin de que justifique su legítima adquisición del bien”

Artículo 17. – Agréguese un último inciso en el artículo 444, con el siguiente texto:

“las actuaciones fiscales constituyen actos prejudiciales materia de control jurisdiccional que deben realizar las juezas y jueces de garantías penales en el marco de sus competencias”.

Artículo 18. – Sustitúyase el artículo 474, por el siguiente:

“Art. 474.- Análisis y destrucción de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- En todos los casos en los que se incauten sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o los elementos destinados a su elaboración se practicará una pericia, para cuyo efecto la Policía Nacional tomará muestras y las entregará a los peritos designados por la o el fiscal.

Los peritos, a través de la técnica científica más adecuada y disponible, dependiendo de la sustancia o elemento, determinarán su naturaleza, calidad y cantidad, conservando las muestras necesarias para la sustanciación de la causa o eventuales nuevas pericias. Las muestras serán destruidas cuando el proceso cuente con una resolución en firme.

Tras la obtención de las muestras, las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o los elementos que hayan sido aprehendidos serán destruidos por la autoridad de seguridad interna nacional, salvo que puedan ser aprovechados por la misma autoridad, dejando expresa constancia del uso a atribuirles.

Para la destrucción se verificará la integridad de la envoltura o el bien que la contenga y la identidad de las sustancias, se comprobará el peso bruto o el peso neto, verificando si corresponde al que consta en el informe de investigación.

La autoridad de seguridad interna nacional dispondrá el proceso para la destrucción, dependiendo del tipo de sustancia o elemento del que se trate, el cual se realizará después de haberse practicado las correspondientes pericias y en presencia del delegado de la autoridad sanitaria nacional y de un notario quien dejará constancia de la destrucción, a través de un acta que se agregará al expediente de la causa y que contará con la fecha, hora de inicio y fin, la descripción del procedimiento realizado para la destrucción de la

sustancia, el listado de los intervinientes, los detalles relevantes y su firma. El acta será remitida de forma inmediata a la jueza o juez que conoce la causa.

Artículo 19. – Agréguese después del punto aparte del numeral 4 del artículo 484, el siguiente texto:

“El agente encubierto rendirá testimonio anticipado vía telemática.”.

Artículo 20. – A continuación del artículo 486, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 486.1.- Análisis financiero.- El o la fiscal podrá disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses que recopile, clasifique y analice información con el propósito de identificar el movimiento del dinero en el transcurso de una actividad delictiva; obtener la evidencia, elementos de convicción y pruebas sobre estas actividades y/o para identificar conductas punibles relacionadas con los aspectos financieros de la organización criminal.

En caso de realizar diligencias que requieran autorización judicial, la o el Fiscal las solicitará al juzgador competente por cualquier medio, guardando la debida reserva”.

Artículo 21. – Sustitúyase el artículo 497, por el siguiente texto:

“Art. 497.- Asistencia judicial recíproca.- Las o los fiscales podrán solicitar asistencia directa a sus similares u órganos policiales extranjeros para la práctica de diligencias procesales, pericias e investigación de los delitos previstos en este Código o, para el cumplimiento de las resoluciones judiciales que dispongan medidas cautelares reales o penas restrictivas del derecho a la propiedad. Esta asistencia se refiere entre otros hechos, a la detención y remisión de procesados y acusados, recepción de testimonios, exhibición de documentos inclusive bancarios, recuperación de contenido digital, inspecciones del lugar, envío de elementos probatorios, identificación y análisis de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización e incautación, ejecución de medidas cautelares reales o penas restrictivas del derecho a la propiedad y la correspondiente restitución de los bienes sobre los cuales pesan.

Asimismo, la o el fiscal podrá efectuar actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguna infracción, a través de la asistencia penal internacional.

Las diligencias señaladas serán incorporadas al proceso, presentadas y valoradas en la etapa del juicio”.

Artículo 22. – Sustitúyase el numeral 4 del artículo 534, por el siguiente:

“4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a tres años”.

Artículo 23. – Sustitúyase el artículo 549, por el siguiente:

“Art. 549.- Modalidades.- La o el juzgador podrá ordenar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes, fondos, derechos, inversiones, acciones, participaciones, activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles de la persona natural o jurídica procesada:

- 1. El secuestro,*
- 2. La incautación,*
- 3. La retención,*
- 4. La prohibición de enajenar,*
- 5. La inmovilización,*
- 6. La prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover.*

Una vez ordenadas las medidas se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita en los registros respectivos”.

Artículo 24. – Sustitúyase el artículo 557, por el siguiente:

“Art. 557.- Incautación.- La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas:

- 1. Individualizará los bienes que serán objeto de la medida, para lo cual, durante la instrucción fiscal, aportará la información de los registros públicos correspondientes que permitan determinar al bien incautado y sus características.* 

- 2. La o el juzgador dispondrá que el ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público asuma el depósito, custodia, resguardo, control y correcta administración del bien incautado.*
- 3. El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público regulará la forma de administración, custodia y cuidado de los bienes incautados, a fin de garantizar su conservación y, en el caso de devolución, su entrega o compensación económica.*
- 4. El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público contará con el avalúo elaborado dentro de la investigación fiscal y realizará su propia determinación económica de los bienes, para efectos de gestionar su correcta administración y/o su enajenación anticipada o enajenación con la sentencia ejecutoriada, para lo cual emitirá la regulación correspondiente.*
- 5. Los frutos de la administración o enajenación de los bienes se consignarán en las cuentas del Estado, creadas para este efecto. En caso de quiebra financiera fraudulenta de persona jurídica financiera con patrimonio negativo, el dinero obtenido del remate servirá para el pago de los derechos de las acreencias de la entidad. El producto íntegro de esta venta más sus intereses se devolverán a la persona procesada en el caso de que sea ratificada su inocencia.*
- 6. La incautación se mantendrá vigente mientras no se cuente con una resolución definitiva.*
- 7. En caso de que a la persona se le ratifique su inocencia con sentencia ejecutoriada, se le devolverá los bienes que están bajo administración temporal.*
- 8. En caso de que hubiera transcurrido un año desde la declaratoria de la suspensión de la etapa de juicio por la falta de comparecencia del procesado, los bienes incautados serán enajenados anticipadamente, debiendo ser devueltos o compensados en su valor, en caso de que el procesado obtenga sentencia ratificatoria de inocencia ejecutoriada”.*

Artículo 25. – Refórmese el numeral 1 del artículo 575, de la siguiente manera:

“1. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia, deberá notificarse al menos con setenta y dos horas de anticipación, salvo en los casos de delitos en situación de flagrancia y de quien haya sido privado de la libertad mediante orden judicial”.

Artículo 26. – Agréguese un segundo inciso en el numeral 3 del artículo 575, que diga:

“Las notificaciones de providencias que contengan autorizaciones de diligencias que limiten derechos de alguna persona, deberán ser notificadas a los sujetos procesales ajenos a la Fiscalía, 24 horas después de su emisión”.

Artículo 27. – Añádase un último inciso al artículo 581, que diga:

“Los informes, denuncias y cualquier otro documento que no relaten hechos constitutivos de infracciones penales públicas, se archivarán sin necesidad de iniciar una investigación previa por la o el fiscal”.

Artículo 28. – Sustitúyase el artículo 584, por el siguiente:

“Art. 584.- Reserva de la investigación.- Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten.

Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, interpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código.

De manera excepcional, la o el juzgador, por pedido fundamentado de la o el fiscal, podrá ordenar que una o varias actuaciones o documentos se mantenga reservados por un tiempo no mayor a ciento ochenta días, prorrogables por el mismo plazo, cuando:

1) *El conocimiento de las actuaciones o documentos cuya reserva se solicita, pueda comprometer la eficacia de la investigación;*

- 2) *Exista peligro para la vida o integridad del denunciante, la víctima u otros participantes en la investigación;*
- 3) *La investigación esté relacionada con organizaciones criminales nacionales y/o transnacionales;*
- 4) *Se incorporen a la investigación documentos que hayan sido desclasificados”.*

Artículo 29. – Refórmese el numeral 2 del artículo 594 de la siguiente manera:

“2. La o el juzgador, dentro de veinticuatro horas, señalará día y hora para la audiencia, que deberá realizarse dentro de los cinco días posteriores a la solicitud, salvo los casos de flagrancia o de quien haya sido privado de la libertad mediante orden judicial”.

Artículo 30. – Agréguese luego del punto final del inciso último del artículo 592, la frase que diga:

“A excepción de la práctica de informes periciales nuevos a causa del fallecimiento de la o el perito que ha intervenido en un peritaje realizado dentro de la instrucción fiscal, debiendo mantenerse el mismo objeto de pericia y ser notificado a los demás sujetos procesales”.

Artículo 31. – Añádase un tercer numeral al artículo 617, que diga:

“Que la o el perito que realizó una experticia haya fallecido sin poder sustentar la misma en la etapa de juicio”.

Artículo 32. – Refórmese el numeral 8 del artículo 622, por el siguiente texto:

“8. Las costas y el comiso o la restitución de bienes individualizados o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que hayan generado a las personas que les corresponde”.

Artículo 33. – Añádase un numeral 9 al artículo 657, que diga:

“9. No se podrá suspender condicionalmente la pena en esta fase de impugnación”.

Artículo 34. – Refórmese el numeral 4 del artículo 653, por uno que diga:

“4. De las sentencias, siempre que no se haya otorgado la suspensión condicional de la pena”.

Artículo 35. - Refórmese el numeral 2 del artículo 657, con el siguiente texto:

“2. Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad. En caso no cumplirlos, se declarará la inadmisibilidad y se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no hay recurso alguno.

En caso de cumplir los requisitos de admisibilidad, se convocará a audiencia de fundamentación del recurso dentro del plazo de 3 días desde la notificación del auto de admisión. De rechazar el recurso en audiencia, se ordenará su devolución al tribunal de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno”.

Artículo 36. – Refórmese el artículo 226, por el siguiente texto:

“Destrucción de objetos materiales.- En todos los delitos contemplados en esta sección, se impondrá la pena de destrucción de los objetos materiales de la infracción, entre los que se incluyen plantas, sustancias, laboratorios y cualquier otro objeto que tenga relación directa de medio o fin con la infracción o sus responsables. Cuando estos objetos materiales se encontraren en zonas de difícil acceso y representen imposibilidad o riesgo fundando para su transporte a los centros de acopio del Sistema Integral de investigación Medicina Legal y Ciencias forenses, la o el fiscal, previa notificación por cualquier medio, a la o el Juez respectivo, procederá a su destrucción, dejando constancia de ello en el acta correspondiente.

La o el juzgador podrá declarar de beneficio social o interés público los instrumentos o efectos de la infracción y autorizar su uso”.

Artículo 37. – Añádase un numeral 13 al artículo 572, que diga:

“13. Haberse declarado un error inexcusable respecto de su actuación en el proceso”.

Artículo 38.- Sustitúyase el artículo 523, por el siguiente:

*“Art. 523.- **Prohibición de ausentarse del país.-** La o el juzgador por pedido de la o el fiscal podrá disponer, en fase procesal y procesal, el impedimento de salida del país, que*

se lo notificará a los organismos y autoridades responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales.”

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA. - CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Artículo 1. – Sustitúyase el numeral 3 del artículo 282 por el siguiente texto:

“Garantizar la intervención de la defensa de los procesados en los procesos penales por delitos de acción pública, conforme las reglas del Código Orgánico Integral Penal.

A petición expresa de la o el imputado o imputada, procesada o procesado se facilitarán copias electrónicas o físicas certificadas de lo actuado. No se requerirá orden motivada de la o el juzgador;”.

SEGUNDA. – LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

Artículo 1. – Refórmese el numeral 6 del artículo 42, por el siguiente texto:

“6. Cuando se trate de providencias judiciales e impulsos fiscales”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. 